

C.P.C. N°

657/877

ANT. : Denuncia de distribuidores  
de CCU de la X Región.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 14 JUL 1988

1.- El señor Fiscal Regional Económico de la X Región ha enviado a la Fiscalía Nacional Económica una denuncia presentada por un grupo de comerciantes mayoristas de esa Región en contra de Compañía Cervecerías Unidas, en adelante CCU, con motivo de un cambio en la política de distribución de sus productos por parte de esa compañía.

Expresa el señor Fiscal Regional que, como la denuncia excede el ámbito de la región y, además, ha tomado conocimiento de que esta Comisión Preventiva Central habría evacuado un dictamen sobre la materia, ha decidido remitir la denuncia y sus antecedentes para conocimiento y resolución de los organismos antimono<sup>polios</sup> con sede en Santiago.

2.- La denuncia en cuestión la suscriben las siguientes personas: Don César Jiménez Brousseau, con domicilio en la ciudad de Fresia, calle Teodoro N° 130; Acevedo y Compañía Limitada, con domicilio en Panguipulli, calle Martínez de Rosas N° 367; doña Sandra Henríquez Montagnon, de Castro, calle Galvarino Riveros N° 840; Oyarzún y Schmidt Limitada, de Valdivia, calle Errázuriz N° 1879; doña Gladys Guzmán González, de Osorno, calle Julio Buchsmann N° 2129; don Manuel Uarac Kuncar, también de Osorno, calle Patricio Lynch N° 1992 y don Juan Vera Alderete, de Puerto Montt, Avenida Presidente Ibáñez N° 145.

Los ocurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Todos son comerciantes mayoristas distribuidores o revendedores de los productos fabricados por CCU y sus filiales

productoras. La distribución la realizan en forma independiente, con recursos, instalaciones, bienes y personal propio concurrendo a las plantas elaboradoras que, en su caso, tiene CCU en Osorno, adquiriendo los productos, pagando su precio de contado y trasladando la mercadería en camiones propios hasta sus "lugares de origen" y luego a los comerciantes minoristas.

2.2. A pesar de su calidad de comerciantes independientes, CCU les ha impuesto una serie de obligaciones, entre las que citan: a) visitar semanalmente a los comerciantes minoristas; b) llevar sólo productos CCU en sus camiones so pena de sufrir diversas dificultades, que no precisan, si se infringe esta obligación; c) asumir, en muchas oportunidades, los costos de distribución de la publicidad que realiza CCU (concursos, etc.); d) aceptar los "precios sugeridos" de venta al consumidor que resultan del establecimiento de porcentajes de recargo por fletes, por pérdidas de envases y por margen de comercialización para que los productos lleguen a sus destinatarios a un precio competitivo con los que fabrican y venden otras compañías; y e) aceptar las visitas periódicas de supervisores de CCU que verifican las condiciones de atención, precios, publicidad, etc.

2.3. Para la venta de sus productos a los Distribuidores Mayoristas, CCU estableció escalas de precios reguladas en relación con el volumen de los productos adquiridos. Así, los distribuidores se afanaban en aumentar sus ventas y lograr las metas de compra que les permitieran acceder a los mejores descuentos de las escalas y mejorar su utilidad. La venta, entonces se desarrollaba en un campo de libre acción, permitiendo el juego de las reglas del libre mercado.

2.4. El sistema de distribución viene operando desde hace muchos años, en algunos casos por más de 40 años y permitía beneficiar a un gran número de personas y familias constituido por el personal de empleados de los distribuidores. Acompañan, a este respecto, un detalle del número de empleados de cada distribuidor, sus remuneraciones promedio y su grupo familiar.

2.5. Los distribuidores debían contar con un establecimiento para almacenar los productos para luego venderlos y adquirir los envases a un precio que CCU cobraba y ajustaba periódica-

mente, de acuerdo con el costo que ella debía pagar por esos envases. Actualmente cada distribuidor posee una gran cantidad de envase lo que tiene una significación económica importante.

2.6. CCU ha procedido a notificarlos verbalmente, negándose a hacerlo por escrito, que a partir de finales del mes de Julio del presente año dejará de vender sus productos en sus plantas a sus distribuidores porque ella se encargará de hacer esa distribución por su propia cuenta.

2.7. Esta conducta, a juicio de los denunciados, importa una trasgresión de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque impide o elimina la posibilidad de desarrollar una actividad legítima y es también una negativa de venta que excluye toda posibilidad de competencia. Además, en relación con el envase, CCU ha ofrecido adquirirlo a un precio igual al que ella lo vendió y no al precio que actualmente tiene, lo que significará una pérdida para los distribuidores.

También los distribuidores sufrirán el perjuicio de tener que despedir a sus empleados y asumir el costo de tales despidos.

2.8. CCU pretende no sólo discriminar a los distribuidores mayoristas sino eliminarlos, lo que es inaceptable porque ello importa impedir la libre competencia dentro del país ya que CCU pretende dejar para sí la distribución exclusiva de sus productos.

Para que las situaciones descritas no se materialicen, los ocurrentes formulan su denuncia en conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley N° 211, de 1973, piden que se investiguen los hechos denunciados y se formulen los requerimientos que procedan por el Fiscal Nacional ante los organismos correspondientes y se pida de éstos una orden de no innovar en las condiciones de venta actuales que CCU tiene establecidas, en tanto no recaiga pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados.

3.- En conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley N° 211, de 1973, invocado por los denunciados, corresponde a las Comisiones Preventivas y a la Fiscalía, recibir e in-

investigar, según corresponda, todas las denuncias formuladas por particulares respecto de actos o contratos que puedan importar infracción de ese Decreto Ley.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 8º, letra g) del mismo Decreto Ley, cuando la materia sometida a conocimiento de una Comisión Preventiva Regional tuviere carácter nacional o se refiriese a más de una región, ésta deberá abstenerse de su conocimiento y enviar los antecedentes a esta Comisión Preventiva Central, a la que corresponde conocer de ellos, por mandato del artículo 11º del mencionado Decreto Ley.

En conformidad con las normas citadas corresponde, entonces, a esta Comisión conocer de la denuncia de los ocurrentes.

4.- En relación con la materia de que trata la presentación de los señores Jiménez y otros, es necesario tener presente que por dictamen N° 653, de 16 de Junio pasado, se absolvió una consulta del Administrador de la planta de CCU de Concepción sobre la legalidad, frente a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, del nuevo sistema de comercialización que había puesto en práctica la empresa. En esa oportunidad se pidió y se obtuvo información del señor Gerente General de CCU sobre el mencionado sistema. En síntesis, el representante de CCU expresó:

4.1. La empresa desea ampliar su red propia de distribución para llegar al comercio minorista de todo Chile, en forma directa, evitando intermediarios que, de una u otra forma, encarecen el producto al consumidor final;

4.2. Se desea tener un solo precio de venta de los productos CCU con razonables descuentos, de acuerdo con los volúmenes de compra y no, como existía anteriormente, precios diferenciados a mayoristas y a minoristas;

4.3. Se terminaría con la venta de productos en planta para entregarlos en el domicilio del cliente, alternativa que se ha buscado porque cada día es más inoperante para las plantas productoras la atención de compradores en ellas.

Esta Comisión, en el mencionado dictamen, concluyó

que las medidas indicadas por la Gerencia General de CCU, que son las que se contenían en la consulta del Administrador de esa empresa en Concepción, no infringen las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, siempre que el sistema de comercialización de los productos y de distribución de los mismos que se ponga en vigencia sea público, de general aplicación y que no se discrimine entre compradores.

Agregó la Comisión, en el citado dictamen, repitiendo pronunciamientos anteriores, que todo productor o importador es libre para determinar la forma o sistema más conveniente a sus intereses para comercializar sus productos, de modo que la supresión de los llamados distribuidores mayoristas de CCU no puede provocar reparos desde el punto de vista de la libre competencia. Se expresó, además, que lo anterior no significa que CCU pueda negar la venta a algún comerciante mayorista que desee comprar de acuerdo con el nuevo sistema, esto es, recibir en su establecimiento los productos CCU a los precios que fije la empresa y de acuerdo con los descuentos por volumen que corresponda, siempre que ellos sean razonables.

También se expresó en el referido dictamen N° 653 que la supresión de la venta en las plantas elaboradoras de productos CCU tampoco merece reproches, porque corresponde a la empresa decidir la forma en que distribuirá sus productos y si no desca vender en las plantas mencionadas, nadie puede obligarla a hacerlo. Lo importante será, siempre, que no discrimine.

5.- Por su parte la H. Comisión Resolutiva, conociendo de un recurso de reclamación de CCU en contra de un dictamen de la Comisión Preventiva de la III Región que se refería a una denuncia de un comerciante minorista por una presunta negativa de venta de sus productos, acogió el mencionado recurso de reclamación por Resolución N° 287 de 28 de Junio último, declarando que CCU "ha podido lícitamente determinar que no venderá directamente a los comerciantes en sus plantas o bodegas sino que lo hará por medio de camiones fleteros en el establecimiento del comprador, siempre que no discrimine, esto es, que su sistema de venta sea aplicado a todos los comerciantes". Además, en el mismo pro nunciamento, la H. Comisión Resolutiva ha cuidado de dejar establecida, una vez más, la doctrina que han sustentado siempre los orga-

nismos antimonopolios en esta materia, esto es, que todo productor o importador es libre para comercializar los bienes o servicios comprendidos en su giro, del modo que más convenga a sus intereses, siempre que no discrimine entre sus compradores.

6.- En suma, de acuerdo con los antecedentes que han proporcionado los denunciantes, las normas legales que se han citado y los pronunciamientos, tanto de esta Comisión como de la H. Comisión Resolutiva, esta Comisión declara, en lo que atañe a la libre competencia, que la decisión de CCU en orden a no vender más a los distribuidores mayoristas de sus productos sino en las condiciones que ella ha fijado, no infringe las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Si bien esa decisión podría provocar a los ocurrentes los perjuicios que ellos señalan, la verdad es que en su calidad de comerciantes independientes, que también invocan, han sido libres para dedicarse a la distribución de productos CCU o de otra empresa y los esfuerzos económicos que han realizado en materia de adquisición de bienes (camiones, establecimientos, bodegas, envases, etc.) como asimismo la contratación de personal, han tenido como causa desarrollar en buenas condiciones el giro de su comercio de distribución, que también libremente eligieron.

En todo caso, si surge algún conflicto de intereses en cuanto al precio de los envases u otras prestaciones mutuas, ello será materia que deberá ventilarse ante los tribunales ordinarios de justicia.

Pero, en lo que atañe a la libre competencia no se advierte la existencia de ninguna de las transgresiones que los denunciantes han creído ver en la conducta de CCU. En efecto, no existe negativa de venta de los productos de CCU, porque ésta puede determinar las condiciones en que ha de vender, esto es, si se encarga ella de la distribución directa a los comerciantes o si distribuye por mandato o por mayoristas. También es libre CCU para fijar el precio de sus productos y para señalar las condiciones en que ha de producirse el pago de ellos, esto es, si va a conceder descuentos por volumen o nó o si va a vender con pago de contado o a plazo y, en este último caso, si recargará sus precios o nó.

En nada afecta la libre competencia ni al libre mer-

cado la disminución o el aumento de intermediarios en la distribución de un bien o servicio. Lo importante es que no se produzca discriminación entre los demandantes y que exista transparencia en cuanto a las condiciones de comercialización.

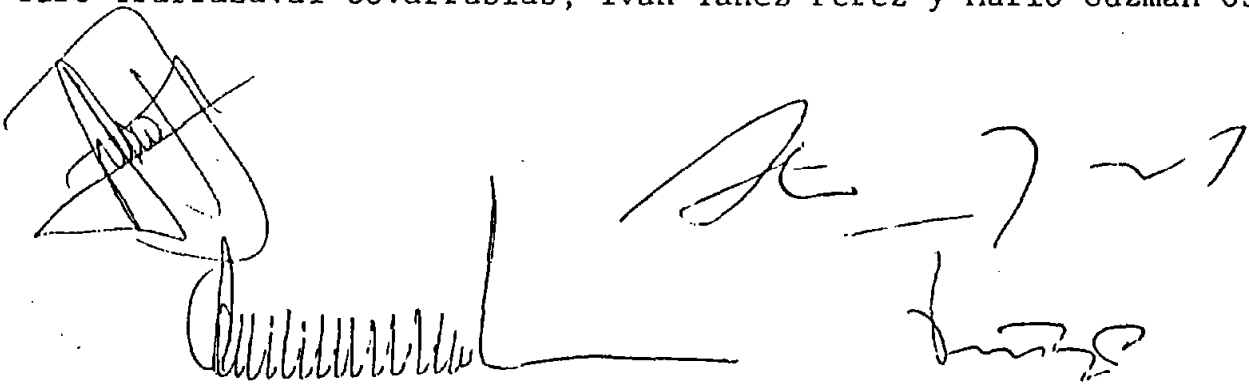
Todos estos requisitos se cumplen en el caso del sistema que ha implantado o está implantando CCU y que ha sido aprobado por las Comisiones Resolutiva y Preventiva Central a quien, por mandato del Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde, en forma privativa y excluyente pronunciarse sobre las posibles transgresiones a sus normas.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Preventiva Central acuerda desestimar la denuncia de los señores Jiménez y otros, individualizados anteriormente, y que se han descrito en el número 2 del presente dictamen.

Notifíquese a los denunciantes y a la denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribábase a la II. Comisión Preventiva de la X Región y a los señores Fiscales Económicos Regionales, para su conocimiento.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 14 de Julio de 1988 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

A collection of handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'M. Guzmán Ossa'. To its right is a long horizontal line. Further right, there are initials 'JAF' and 'AY' with a checkmark-like symbol.

*Sup. Accijelcial Hilag. 82*